GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de diciembre de 2016.

Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de reconducción hacendaria.

En atención a la promulgación de las reformas efectuadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano mediante el Decreto Número 1263, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de junio del año dos mil quince, en el cual se reforma la fracción VII del artículo 53 para establecer la reconducción presupuestal, al respecto es necesario realizar ajustes al contenido de dicha fracción para atender claramente la reconducción financiera en sus ámbitos de ingresos y egresos.

La reforma planteada señala dos periodos para aplicar la reconducción, que ocasiona incertidumbre jurídica al encargado de la hacienda pública estatal, y a los contribuyentes del Estado de Oaxaca, porque no precisa claramente la norma jurídica que aplicará en el ejercicio fiscal siguiente, vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La existencia de una imprecisión en la temporalidad de aplicación de la norma jurídica, obliga a este Poder Ejecutivo, presentar la presente iniciativa a fin de precisar la disposición para atender los principios señalados en el párrafo anterior.

Resulta oportuno precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas disposiciones señala el principio de anualidad contenida en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, citando para mayor comprensión:

> **"ARTICULO 61.-** La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que **esté establecido por la ley anterior**. En caso de que por cualquier circunstancia, se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.
>
> En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.
>
> **…**
>
> **ARTÍCULO 80.-** Son obligaciones del Gobernador:

V. Presentar al Congreso a más tardar el 25 de noviembre ***de cada año*** la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuestos de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la ley.

ARTICULO 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

(Párrafo décimo primero): La Ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, ***responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal***, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 138.- **…**

Dicha remuneración será determinada **anual** y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Como se observar en los artículos antes transcritos la Constitución del Estado, ***precisa el principio de anualidad que regula a las Leyes de Ingresos así como al Decreto de Presupuesto de Egresos***, y basados en el contenido de la fracción VII del artículo 53 en comento, se establece el régimen de excepción que debe regir al estar en el supuesto de falta de aprobación de las disposiciones antes citadas, dicho régimen de excepción contiene sin embargo dos condiciones que en el ámbito del Poder Ejecutivo causarían en los registros presupuestales y contables regidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental un problema grave de operación.

La redacción de la fracción VII del artículo 53 de la Constitución Local, establece dos periodos para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, el considerado en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el régimen de excepción consiste en señalar que deberá aprobarse a más tardar el 15 de diciembre o habiéndolo hecho en las fechas señaladas no se hubiere superado el veto del Ejecutivo, precisando que se prorrogará por treinta días naturales la vigencia de las disposiciones antes citadas. Esto origina en la Constitución una laguna jurídica, porque al no establecer a partir de cuándo se está en presencia de la prórroga, da lugar a interpretar que es a partir del día 16 de diciembre, constituyendo un ejercicio irregular del ingreso y gasto, ocasionando adicionalmente un despliegue de actividades operativas para cerrar el ejercicio del presupuesto y su contabilidad de forma anticipada, y en consecuencia el ejercicio de recursos federales se vería alterado en su calendario.

Aunado a lo antes señalado, es preciso que la reconducción en los ingresos se armonice con el resto de las disposiciones fiscales vigentes, considerando que los ingresos de gestión más importantes son los derivados de la prestación de servicios públicos, así como el de otorgar el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y que los mismos son determinantes en la fórmula que establece la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución de las participaciones federales que se distribuyen entre los Estados. Asimismo es importante señalar que la Ley Estatal de Derechos fue aprobada por esa Soberanía en el año 2011, y que fundamentalmente contiene

una actualización automática de la cuota al estar sujeto a la unidad de medida y actualización, razones que devienen contraria a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción VII del artículo 53 en comento, y que motivan proponer a ese Honorable Congreso del Estado, una reforma que permita la reconducción de los ingresos armónica con el resto de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, la reconducción hacendaria debe prever entre otros:

a) Las erogaciones determinadas en cantidad específica en las leyes; es decir aquellas obligaciones que se puedan determinar a través de cantidades específicas, porcentajes o fórmulas establecidas en las disposiciones legales, tales como en la Ley de Coordinación Fiscal, así como el pago de contribuciones establecidas en las leyes fiscales.

b) El gasto corriente aprobado en el año anterior hasta por el porcentaje que determine la ley reglamentaria. Lo anterior, a efecto de que se pueda realizar la compra de medicinas, el otorgamiento de apoyos para la alimentación, educación, los gastos relativos a la seguridad pública, entre otros. Cabe señalar que en la ley reglamentaria se establecería el porcentaje aplicable, con base en las erogaciones de gasto corriente realizadas en cada mes del año anterior.

c) Las remuneraciones de los servidores públicos.

d) Las obligaciones contractuales que de suspenderse generarían responsabilidades y costos adicionales para el gobierno, que se derivarían en el pago de intereses o de daños y perjuicios por incumplimiento de los contratos respectivos en materia de inversión pública, adquisiciones, arrendamientos, así como contrataciones de servicios que se hayan celebrado por varios ejercicios fiscales.

e) El pago de financiamientos, obligaciones, y adeudos del ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, se propone de aprobarse las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en las disposiciones de referencia, llevar a cabo reformas a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria como Ley Reglamentaria de la Constitución en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Proponiendo en primer lugar reformar el artículo 1 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para incluir dentro de su objeto, reglamentar la reconducción hacendaria, lo que permitirá establecer claramente los procedimientos que el órgano encargado de la hacienda pública deberá llevar a cabo, de darse el régimen de excepción señalado en la fracción VII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se propone en segundo lugar la adición del artículo 38 Bis, para establecer el procedimiento de reconducción hacendaria, así como para fijar las directrices que deberá observar el Poder Ejecutivo, en el caso de encontrarse en el supuesto de reconducción a que alude la Constitución Local.

Se propone igualmente reformar la fracción IV del artículo 80, relativa a las obligaciones del Ejecutivo Estatal para que se modifique la fecha de presentación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, en atención a lo señalado en la fracción VII del artículo 53, para que las fechas sean acordes a los tiempos para la revisión y aprobación que requiera la Legislatura para la aprobación de las disposiciones antes citadas y en consecuencia reformas a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 37 fracciones III, IV y V, considerando la actividad operativa y procedimientos que los Ejecutores de gasto deben realizar para determinar sus ingresos y los gastos que se estiman realizar para cumplir con los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y los demás instrumentos de planeación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 53 fracción VII y 80 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. …

I. a VI **…**

VII. En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobarán por el Congreso a más tardar el 10 de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.

El veto a que se refiere la presente fracción se resolverá de acuerdo con las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores.

Rebasada la fecha a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, el Ejecutivo del Estado, tratándose de la Ley de Ingresos del Estado, sólo podrá actualizar los montos estimados de ingresos, sin aumentar las tasas de los impuestos; respecto del Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes de conformidad con lo establecido en la Ley reglamentaria.

Los presupuestos aprobados en el año anterior al Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos no podrán afectarse.

ARTÍCULO 80. …

I. a III. **…**

IV. Presentar al Congreso a más tardar el 17 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la Ley reglamentaria.

V. a XXX**. …**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 1, 3 fracciones III, IV y V, 38 tercer párrafo, **SE ADICIONA** el artículo 38 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.
…
…

Artículo 37. …

I. **…**
II. El Ejecutivo Estatal remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 17 de noviembre de cada año:

a) a b) **…**

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

IV. El Presupuesto de Egresos, así como las iniciativas relacionadas con la programación, presupuestación, ejercicio del gasto deberán ser aprobadas a más tardar el 10 de diciembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

…

VI. a VII. **…**

Artículo 38. …
…

En el año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso aprobará la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y las demás iniciativas relacionadas con las fuentes de financiamiento o relativas al ejercicio del gasto a más tardar en el plazo señalado por la Constitución Local.
…
…

Artículo 38 Bis. Habiendo transcurrido el plazo de excepción previsto en la Constitución Local para que el Congreso apruebe las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, actualizará los montos de ingresos estimados contenidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior, para que la misma continúe vigente en el año de calendario siguiente y lo publicará en el Periódico Oficial del Estado con la nota que funde y motive la ampliación de la vigencia del ordenamiento antes citado.

Tratándose del Presupuesto de Egresos, continuará vigente aquel aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior, adecuándose respecto de los siguientes gastos:

a) Los recursos aprobados para los Municipios que por disposición legal deban ser incluidos anualmente en el Presupuesto de Egresos, o bien requieran de la aprobación del Congreso, cuyos montos específicos sean determinables en cantidad específica, porcentajes o fórmulas señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal;

b) El gasto corriente aprobado para el año anterior deberá crecer hasta en un 50 por ciento del incremento de los ingresos de gestión, a fin de sostener el balance presupuestario sostenible;

c) El pago de la deuda pública se sujetará a las condiciones de amortización pactadas en los instrumentos que le dieron origen, y

d) Ajustar los montos de los recursos federales previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior para el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos se entenderán prorrogados y vigentes para el año calendario siguiente.

El Ejecutivo Estatal notificará lo anterior, a los Ejecutores de gasto dentro de los 20 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el artículo 53 fracción VII de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.